



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 150013333004 **2022-00159** 00
Demandante: Hebert Enrique Mendoza Ascanio
Demandado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cómbita

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite procesal correspondiente, el Despacho profiere sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ACCIÓN

El demandante, quien actúa en causa propia, formuló la presente acción de tutela por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición; comoquiera que no ha obtenido respuesta a la petición de 8 de marzo de 2022, para la remisión de los certificados de cómputo y conducta al juzgado que vigila la pena.

2.1. Pretensiones

El demandante solicitó tutelar el derecho fundamental invocado, y ordenar a la entidad demandada remitir los certificados de cómputo y conducta correspondientes al período de abril de 2021 hasta el 25 de mayo de 2022, con el fin de obtener el reconocimiento de libertad por pena cumplida.

2.2. Hechos

El demandante presentó petición el día 8 de marzo de 2022 ante la entidad demandada, a efecto de obtener la remisión de los certificados de cómputo y calificación de conducta del período de abril a diciembre de 2021 (*sic*), para ante el juzgado que vigila la pena, para el reconocimiento de la libertad por pena cumplida, sin que a la fecha haya recibido una respuesta.

3. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de 26 de mayo de 2022, en el cual se ordenó la notificación del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cómbita, a efecto de que ejerza el derecho de defensa.

4. CONTESTACIÓN

La entidad carcelaria indicó que, una vez revisada la hoja de vida del demandante, pudo evidenciar que a través de Oficio 2022EE0089565 de 31 de mayo de 2022 se remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, los certificados de cómputos para los siguientes períodos:

- N° 18192894 del periodo de 1.° de abril de 2021 al 30 de junio de 2021.
- N° 18281470 del periodo de 1.° de julio de 2021 al 5 de septiembre de 2021.
- N° 18192894 del periodo de 6 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- N° 18192894 del periodo de 1.° de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022.

Manifestó que los certificados reseñados fueron aportados con sus respectivas actas de conducta, y que notificó debidamente al demandante. Por lo anterior, sostuvo la configuración de un hecho superado, al encontrarse satisfechas las pretensiones del actor. En consecuencia, solicitó negar la acción de amparo.

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

- Derecho de petición presentado por el demandante el día 8 de marzo 2022 ante la entidad demandada, con el fin de obtener la remisión de los certificados de cómputo y calificación de conducta al juzgado que vigila la pena.
- Oficio 2022EE0089565 de 31 de mayo de 2022, por medio del cual el establecimiento carcelario remitió al Juzgado 2.° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, los certificados de cómputo y calificación de conducta para el período comprendido entre abril de 2021 hasta marzo de 2022.

6. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cómbita vulneró el derecho fundamental de petición del interno Hebert Enrique Mendoza Ascanio, por la presunta omisión en la respuesta a la solicitud tendiente a obtener la remisión de los certificados de cómputo y calificación de conducta al juzgado que vigila la pena?

7. TESIS DEL DESPACHO

Las pretensiones de la acción de tutela se encuentran satisfechas, toda vez que el establecimiento carcelario atendió la solicitud presentada por el demandante. Esto es, mediante la remisión de los certificados de cómputo y calificación de conducta, correspondientes al período comprendido entre abril de 2021 hasta marzo de 2022, al Juzgado 2.° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. En tal virtud, la vulneración del derecho fundamental de petición desapareció y se configuró, en consecuencia, la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

8. PREMISAS JURÍDICAS

8.1. Generalidades de la Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política de 1991, y constituye una forma efectiva y eficaz de defensa de derechos de rango constitucional; mediante un trámite preferente y sumario, alejado de formalismos y barreras procedimentales de acceso. Según el artículo 6.° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Asimismo, resultará improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, o cuando la violación del derecho originó un daño consumado. El propósito de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 Constitucional, se limita a que el juez constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, a través de la adopción de órdenes que considere pertinentes ante quienes con sus acciones u omisiones amenazan o vulneran derechos fundamentales.

8.2. Competencia en la Acción de Tutela

Este Despacho es competente para desatar la presente acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, además de lo reglamentado por el Decreto 333 de 2021.

8.3. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado¹

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “*relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado*”, dentro de la cual el Estado puede exigir de los reclusos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales². En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia³. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad⁴.

La potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones⁵. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁶.

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos⁷:

¹ Sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado pueden consultarse las sentencias T-596 de 1992, C-318 de 1995, T-705 de 1996, T-706 de 1996, T-714 de 1996, T-153 de 1998, T-136 de 2006, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

² Sentencia T-153 de 1998.

³ Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

⁴ Sentencia T-266 de 2013. En esta ocasión esta Corporación revisó la acción de tutela presentada por los internos del patio núm. 1 de la Penitenciaría Las Heliconias de Florencia (Caquetá) con el fin de que se les protegieran sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la comunicación, a la dignidad humana, a la redención de pena y al buen trato, al considerar que dicho establecimiento no contaba con las condiciones mínimas para su reclusión (como la prestación del servicio médico, provisión de alimentos, contacto con sus allegados, instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, implementación de programas laborales y educativos, y actividades deportivas, entre otras).

⁵ Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte Reiteró que “el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

⁶ Sentencia T-750 de 2003.

⁷ Sentencias T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intangibles, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Resaltado del Juzgado)

Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad permiten, entonces, determinar cuándo se desconocen los derechos fundamentales de los internos o cuándo son restringidos bajo las condiciones establecidas legal y reglamentariamente, es decir, sirven como parámetros de la administración y del poder judicial para determinar si se trata de un acto amparado constitucionalmente o de una medida arbitraria⁸. En consecuencia, corresponde a las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos fundamentales que no han sido suspendidos, lo que implica *“no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”*⁹.

8.4. Del derecho presuntamente vulnerado

- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional establece las siguientes reglas que definen el ejercicio del derecho fundamental de petición, así¹⁰:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, puede concluirse que el peticionario debe recibir una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que la misma deba ser afirmativa o favorable a lo solicitado, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal, so pena de incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta. En torno a la última regla fijada por la Corte¹¹, se tiene que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del solicitante, pues la ausencia

⁸ Sentencia T-388 de 2013.

⁹ Sentencia T-588A de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-139-17, fecha 6 de marzo de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149-13, fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013) M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

de constancia en este sentido conlleva a que la respuesta emitida no se tenga como real; porque sucede, en algunas situaciones, que la entidad encargada es la única que tiene conocimiento sobre la misma, mientras el solicitante desconoce la resolución de la petición. En consecuencia, es de obligatorio cumplimiento que se surta la notificación de la contestación.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el artículo 14 del CPACA, modificado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De acuerdo con lo anterior, el término general para resolver peticiones es de quince (15) días; cuando se trate de la petición de documentos y de información, de diez (10) días, y en caso de consulta ante las autoridades relacionadas con las materias a su cargo, de treinta (30) días; términos que se contabilizarán a partir de la presentación de la solicitud. De manera excepcional, cuando no pueda atenderse estos términos, la autoridad debe informar el plazo razonable de cuándo dará respuesta, sin exceder el doble del término previsto de manera inicial.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 491 de 2020¹², el Gobierno nacional adoptó algunas medidas dentro del Estado de Emergencia Sanitaria¹³, entre las que se encuentra una ampliación para atender las peticiones, salvo norma especial, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

¹² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

¹³ Declarada por medio de Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Lo anterior significa que tanto entidades públicas como particulares que ejerzan funciones públicas cuentan con un plazo mayor al previsto en la Ley 1755 de 2015, para resolver las peticiones radicadas y que se encuentran en trámite desde la vigencia de la norma citada, es decir, desde el 28 de marzo de 2020. No obstante, el Decreto dispuso que dicha regulación no es aplicable a peticiones relacionadas con la efectividad de otros derechos fundamentales.

- Derecho de petición de las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional sostiene que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad, en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado¹⁴. En este orden, la jurisprudencia reitera que el ejercicio del derecho de petición no está limitado por la privación de la libertad¹⁵. En efecto, en Sentencia T-705 de 1996, dicha Corte manifestó que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras

¹⁴ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁵ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹⁶.

Del mismo modo, en Sentencia T- 439 de 2006, la Corte sostuvo que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹⁷ (subrayado fuera del original).

De acuerdo con lo expuesto, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición; de tal manera que, en los casos que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o, en general, a la administración de justicia deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías¹⁸. Así, el derecho de petición de los internos debe ser garantizado por las autoridades públicas en general, y de manera especial por los establecimientos de reclusión; no solo a través de respuestas oportunas y de fondo a las reclamaciones elevadas por los internos, cuando son de su competencia, sino también cuando las reclamaciones dirigidas a otras entidades son recibidas de manera oportuna por sus destinatarias.

8.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

El máximo Tribunal Constitucional sostiene que no tiene ningún sustento jurídico impartir órdenes de tutela que no tengan efecto alguno, bien sea por que el daño se consumó o porque las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la acción desaparecieron o fueron superadas. Según la Corte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando “*lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”^{19,20}.

En estos casos se dispone que, no es imperioso realizar un estudio sobre el fondo del asunto, excepto que el juez lo considere necesario hacerlo para “*llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar*

¹⁶ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁸ Ver Sentencia T-1074 de 2004

¹⁹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

²⁰ Sentencia T-085/18, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado²¹ (Subrayas del Despacho). Así las cosas, bajo las reglas impartidas por la jurisprudencia constitucional, para dar aplicación a la figura del hecho superado resulta ineludible que dentro del proceso aparezca probado que se han satisfecho totalmente las pretensiones que desataron la interposición del recurso de amparo; caso en el cual no se requiere orden del juez, en tanto la misma resulta ineficaz, y tampoco se necesita de pronunciamiento de fondo, excepto para precisar la contrariedad de la omisión con el derecho constitucional.

Bajo este contexto, el Despacho procede a examinar el caso concreto, con el fin de verificar si el derecho fundamental invocado se encuentra vulnerado por la acción u omisión de la parte demandada.

9. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue presentada por el interno Hebert Enrique Mendoza Ascanio, en nombre propio y en procura de obtener la protección del derecho fundamental de petición, razón por cual se encuentra legitimado para actuar en esta causa por activa. A su turno, por disposición del artículo 5.º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, en este caso, se dirige contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cóbbita; quien se encuentra legitimado por pasiva en cuanto le fue atribuida una conducta vulneratoria respecto al derecho fundamental del demandante.

Con relación al principio de inmediatez, debe señalarse que la tutela, aunque no tiene un término de caducidad, la misma no puede presentarse en cualquier tiempo, porque el objeto de esta acción es la protección inmediata de los derechos fundamentales; por esta razón el amparo debe invocarse dentro de un plazo razonable y oportuno. En el caso concreto, se tiene que la acción de tutela fue ejercida oportunamente, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 8 de marzo y la presentación de la tutela se dio el 25 de mayo de 2022.

Respecto al requisito de subsidiariedad, la tutela solo podrá formularse en ausencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos. Sin embargo, con relación a personas privadas de la libertad, estas deben gozar de una protección especial por su estado de sujeción al Estado. En consecuencia, la tutela se convierte en el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas al sistema penitenciario. Así, al verificar que el demandante no podía acudir a ningún otro mecanismo judicial, que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, se encuentra satisfecho este requisito.

Una vez verificada la procedencia de la acción de tutela, de conformidad con las pruebas aportadas, el Despacho encuentra acreditado que el día 8 de marzo de 2022, el demandante presentó petición con el fin de obtener la remisión de los certificados de cómputo y calificación de conducta al juzgado que vigila la pena para el estudio de redención de pena, correspondiente al período de abril a diciembre de 2021; y que la entidad demandada remitió los certificados de cómputo y calificación de conducta al Juzgado 2.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para el período

²¹ Sentencia T-685 de 2010.

comprendido entre abril de 2021 hasta marzo de 2022, mediante oficio de 31 de mayo de 2022; que cuenta con la firma y huella del demandante.

Como puede observarse, la petición presentada el 8 de marzo de 2022 fue contestada por la entidad, a través de oficio de 31 de mayo del presente año; además, que informó la remisión de los certificados de cómputo y calificación de conducta, correspondientes al período de abril de 2021 a marzo de 2022, al juzgado que vigila la pena. Así las cosas, la respuesta otorgada fue de fondo y congruente con lo solicitado por el actor, y puesta en su conocimiento, conforme con la constancia de notificación contenida en el oficio precitado.

Adicionalmente, al revisar el historial del proceso del demandante, y que cursa en el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad en el portal web de la Rama Judicial²², puede observarse una anotación de 2 de junio de 2022, que señala: *“Inpec de Cóbbita allega documentación para estudio de redención de pena”*, y otra del día 6 del mismo mes y año, según la cual se concede libertad por pena cumplida; de lo que se puede inferir que la causa de la tutela se encuentra satisfecha.

Bajo este entendido, resulta evidente que las circunstancias que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional desaparecieron, cumpliéndose los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para tener por configurada la carencia actual de objeto por ocurrencia de un hecho superado. Por consiguiente, no tiene efecto útil impartir orden alguna dirigida al amparo del derecho fundamental de petición.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Prevenir a la Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Barne de Cóbbita, para que en el trámite de peticiones atienda íntegramente las previsiones del artículo 14 del CPACA.

TERCERO.- Notificar esta decisión al interno Hebert Enrique Mendoza Ascanio, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados administrativos de Tunja, por tratarse de una persona privada de la libertad.

Los demás interesados serán notificados por el medio más expedito, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de que no sea posible surtir la notificación al demandante en los términos antes señalados, por Secretaría, divulgar la sentencia en el micrositio del Juzgado con fines de publicidad y para el conocimiento del actor.

²² Información extraída de:

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/tunjajepms/adju.asp?cp4=20001600008620120004500&fecha_r=08/06/2022_11:19:51%20a.m.

QUINTO.- Advertir que esta decisión puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO.- Si no es impugnada, **enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, en caso de ser excluido de revisión, por Secretaría, **archivar** y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
Juez

Compruebe la validez e integridad de este documento electrónico a través del validador de documentos:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>